



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Erman Eugenio Muñoz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Celar Ltda en Liquidación</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00164 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1748**

Cali, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Al realizar el control de legalidad de la demanda, observa este despacho en primera medida que la parte demandante se encuentra representada por la estudiante Daniela Sejnauí Giraldo del consultorio jurídico de la Universidad Icesi, no obstante, el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 estableció la competencia general para la representación de terceros de los estudiantes que se encuentren en practica de consultorio jurídico, y definió en su numeral 3 que respecto de procedimientos laborales, podrán actuar los estudiantes siempre que el proceso no supere los 20 smmlv. Al respecto debe resaltarse que esa es la cuantía establecida para los procesos que se adelantan antes los jueces laborales del circuito y pese a que la pretensión de reintegro no es susceptible de ser cuantificada, el legislador dispuso que el referido tramite es competencia de esta agencia judicial. Por ende, no es posible que la estudiante de derecho Daniela Sejnauí Giraldo pueda continuar con la representación del demandante **Erman Eugenio Muñoz**, pues por ley no es posible reconocerle derecho de postulación y en consecuencia, deberá

informar a su poderdante que debe otorgar un nuevo poder a un abogado titulado de su confianza para que represente sus intereses.

2. **El artículo 25 numeral 1 refiere que la demanda debe contener** “La designación del juez a quien se dirige”. En el particular el libelo inicial se dirige ante el “Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales”, no obstante, el asunto a tratar en el referido proceso corresponde su competencia ante el juez laboral del circuito, por ende, deberá la parte actora corregir dicho yerro.

3. **El artículo 25 numeral 2 establece que la demanda debe contener** “*el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas.*” Respecto de este requisito el despacho encuentra que refieren como demandada a la empresa Celar Ltda con nit 800.169.799-4, no obstante, al validar la referida información con el certificado de cámara de comercio aportado con la demanda, el despacho encuentra que en la certificación arrimada la demandada es Celar Ltda. en Liquidación con nit 830006733-9. Pues bien, en una lectura ligera podría parecer que las demandadas son la misma, sin embargo, una de las sociedades se encuentra en liquidación y la otra no, aunado a que el numero de identificación tributaria – nit- es diferente, por ende, se concluye que se tratan de personas diferentes. Por lo anterior se solicita a la parte activa de la litis para que aclare cual es realmente la empresa que pretende demandar.

4. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 3** establece que la demanda deberá tener “*El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*”, ahora bien, al revisar el escrito de

demanda se tiene que se predicen los mismos argumentos que en el numeral que antecede.

5. **El numeral 5 del artículo 25 del CPT**, señala que la demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”. En el libelo inicial se señala que el proceso es un ordinario laboral de única instancia, sin embargo, tal afirmación no es correcta pues el proceso que se ventila corresponde a un Proceso Laboral de Primera Instancia, por tal razón deberá subsanar dicho yerro.

6. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;***” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales PRIMERO, TERCERO y DÉCIMO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

7. **El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.”. En el presente asunto se observa que la parte demandante solicitó su reintegro laboral y de manera conjunta el reconocimiento de indemnizaciones y liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, las cuales no son compatibles de la manera en cómo fueron formuladas. Por ende, se solicita que en el escrito de subsanación sean formuladas una como principal y las otras como subsidiarias, pues no es procedente solicitar el reintegro laboral y de manera concomitante indemnizaciones y la liquidación del mismo, pues estas solo se reconocen a la terminación del contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, se tiene que en todas las pretensiones no se indicó la persona natural o jurídica sobre la cual deben recaer las condenas, ni el beneficiario de dichas condenas. Tampoco se indicó de manera clara los extremos en los cuales pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y de las vacaciones.

En consecuencia, deberá subsanar las falencias anotadas previamente.

**8. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. En el presente asunto, la parte demandante omitió realizar ese razonamiento aplicado al caso en concreto, por ende, deberá subsanar dicho yerro.

**9. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el mismo sentido el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos dentro del proceso de la referencia.

**10. El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, el anexo se relacionó de manera incorrecta en el acápite de pruebas, debiendo ubicarse de manera correcta en anexos. Adicional se reitera que el certificado aportado no corresponde con los datos de la sociedad demandada en la parte inicial del escrito, por ende, deberá aclararse tal asunto.

**11. El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como

ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,
- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cédula.

En este caso, el poder escaneado arrimado con la demanda (fl 16 y 17 archivo 01 expediente digital) carece del requisito de presentación personal del artículo 74 inicio 2 del CGP, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento; por otra parte si el mandatario no cuenta con el poder con la constancia de presentación personal, y dada la emergencia sanitaria decretada en

el país, es posible que el mandante se lo confiera en la forma y términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto mediante “mensaje de datos”, en el que quede en evidencia la dirección electrónica de quien confiere el mandato y la de quien será el mandatario, pues no aporta constancia del correo electrónico mediante el cual se confirió el mandato, por tal motivo deberá corregir la referida omisión.

12. **El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el sublite no se encuentra acreditado que la parte demandante remitiera a la demandada el escrito de demanda, por ende, deberá remitir el escrito inicial y el de subsanación y aportar las referidas constancias.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, **en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.**

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

**Primero: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo:** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**Tercero: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06/09/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria